

Pres



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **032** -2016-GR.APURIMAC/GR

Abancay, **22 ENE. 2016**

VISTOS:

La Hoja de envío consignando SIGE N° 4176, de fecha 11/03/2015, presentado por el administrado **Franklin Gutiérrez Castro**, informe N° 255-2015-GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP de fecha 16/11/2015, Opinión Legal N° 415-2015-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobierno Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia concordante con el artículo 2° y 4° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 modificado por la Ley N° 28013, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son persona jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública, privada y el empleo, y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes de acuerdo con los planes y programas nacionales regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante documento con SIGE N° 4176 del 11/03/2015, el administrado Franklin Gutiérrez Castro, con DNI N° 00512447, domiciliado en Jirón Junín N° 416 de la ciudad d Abancay, recurre ante la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, solicitando la **NULIDAD DEL TÍTULO N° 11009973 expedido por FORPRACT o PET**, en el Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay, hoy llamado Santa Rosa, con Código N° 87508550008694, teniendo en cuenta que el predio llamado Santa Rosa nunca existió, es en realidad el predio llamado Santo Tomas que fue propiedad de su abuela Luisa Barra Vda. de Castro, cuyo testamento había sido ocultado por su hijo Wilfredo Castro Vargas, aprovechando con ello para apropiarse dicho predio por su hijo Saúl Castro Vargas y cambiarle de nombre. Pues dicho predio debió para a un proceso de Sucesión Intestada, toda vez que corresponde a los 17 nietos de la causante y no una sola persona, la señora Luisa Barra había tenido tres hijos llamados Yolanda, Wilfredo y Hermelinda, siendo los hijos de Yolanda 08 hermanos, los hijos de Wilfredo que también son 08 hermanos y Hermelinda no tuvo hijos. Asimismo el recurrente manifiesta que Saúl Castro Vargas es Sub Oficial de la PNP, y había aprovechado el cargo para influir en las autoridades locales y obtener documentación arreglada solamente a su favor en el Distrito de Curahuasi;

Que, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, conforme establece el Art. 10 inc. 1) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias;

Que, es de precisar lo normado por el Art. 9° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que prevé que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional que corresponda;

Que, conforme al Art. 202° numerales 1, 3 y 4 de la Ley N° 27444 del PAG, en cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a año, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (02) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, asimismo el segundo numeral de la citada disposición procedimental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 determina, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al memento en que el vicio se produjo;

Que, el Acto firme conforme señala el Art. 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazo para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articulados quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa Juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis ídem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, de conformidad al Art. 2022° del Código Civil, para oponer derechos reales sobre inmuebles a quien es también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone está inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone, debiendo tenerse presente que, conforme al Art. 2011° de la norma acotada, los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto por lo que resulta de ellos de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos, siendo que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, a tenor del numeral 2013 del Código Civil;

Que, la Ley N° 27321, norma vigente a partir del 24 de julio del 2000 a la fecha, establece como nuevo plazo prescriptivo de cuatro años, contados a partir del día siguiente en que se extinga el vínculo laboral, siendo que la prescripción iniciada antes de la vigencia de esta ley se rige por la anterior ley. Quedando así derogada la Ley N° 27022;

Que, mediante Ley N° 30305, se Reforman los Art. 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú vigente sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

Que, el Art. 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias señala "Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa";

Que, en el caso de autos el recurrente solicita la Nulidad del Título o Certificado de Formalización de la Propiedad Rural otorgado por el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT a favor de Saúl Castro Vargas y esposa Carmen Alicia Castañeda Soldevilla en fecha 13 de octubre del 2005, por el cual se le da en propiedad el predio denominado Santa Rosa de Lima, con



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



una extensión superficial de 7 hectáreas, con cinco mil cincuenta y ocho metros cuadrados con Código del predio N° 87508500008694, inscrita en la Partida Electrónica N° 11009973 de la Zona Registral N° 10 Apurímac, ubicada en el distrito de Curahuasi, provincia de Abancay, información que se corrobora en los antecedentes obrantes en el expediente remitido;

Que, teniendo en cuenta que la emisión del documento que se cuestiona (título o certificado) data del mes de octubre del 2005, a la fecha de presentación de nulidad solicitada por el referido administrado (11/03/2005), han transcurrido con exceso el plazo de un año que prevé la norma para declarar la nulidad solicitada al haberse extinguido tal facultad por haber transcurrido el plazo de prescripción, habiendo devenido la pretensión por extemporánea;

En uso de las atribuciones conferidas a este despacho por la Ley N° 27867, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud invocado por el administrado **Franklin Gutiérrez Castro**, sobre la Nulidad del Título – Certificado Inscrita en la Partida Registral N° 11009973, otorgado por el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT, Apurímac, siendo expedido el 13/10/2005, otorgado a los esposos Saúl Castro Vargas y Carmen Alicia Castañeda Soldevilla, el predio denominado Santa Rosa de Lima, con una extensión superficial de 7 hectáreas, con cinco mil cincuenta y ocho metros cuadrados, con Código Catastral del Predio N° 875085000088694, ubicado en el Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay – Apurímac, por haberse extinguido tal facultad por prescripción. Por los fundamentos precedentemente expuestos FIRME y VÁLIDO administrativamente el citado documento, pudiendo hacer valer sus derechos relacionados al caso, de estimar pertinente ante el fuero judicial correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico para su conocimiento y acción necesaria.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/G.G.R.AP
AHZB/GRJ
IFRC/Abg.

